



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2015, la Policía Nacional en labores de vigilancia y control ubicada en el puesto de prevención y seguridad vial en la vía que conduce del río Ariguani a la Y de Ciénaga Km 48 + 600m sector peaje Tucurín se realizó la señal de pare a un vehículo clase bus servicio público de placas SXT - 304 color azul blanco, modelo 2013, conducido por el señor Yerson Rodríguez Martínez Echeverría identificado con la cédula 1.192.895.718, quien cubría la ruta Bucaramanga con destino a la ciudad de Cartagena y donde se transportaba el señor Danilo Alfredo Torres Castro identificado con la cédula 12.633.203 de Ciénaga, Magdalena.

Al momento de realizar un registro a la bodega de equipajes del vehículo en mención se hallaron 3 bolsos de color negro sin marca y sin ficho de equipaje a lo cual el conductor del vehículo bus manifestó que eran del señor Danilo Torres y en su presencia se verificó el interior de cada uno de los bolsos hallándose una bolsa plástica que contenía huevos de iguana en una cantidad aproximada de 4000, por lo que de inmediato se procedió a leer y materializar sus derechos como persona capturada por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

la Policía Nacional solicitó a esta Autoridad Ambiental concepto técnico sobre los ejemplares incautados en la diligencia de control al tráfico de fauna silvestre realizada, así como el impacto ecológico poblacional y biológico.

Al respecto, se elaboró informe de concepto técnico de fecha 19 de marzo de 2025, en el cual se manifestó:

"El daño ambiental ocasionado sobre los recursos naturales al extraer esta especie es considerado de gravedad, debido a que las iguanas, por sus hábitos alimenticios participa activamente en la regeneración natural de los Bosques Seco -BsT ya que en su dieta está incluido el consumo de semillas. La extirpación de los elementos facilitadores de la dispersión de semillas de árboles en sucesiones maduras como lo son las iguanas verdes trae consigo la disminución en la resiliencia de los bosques ya que se afecta su capacidad de regeneración natural.

La extracción de 4.000 huevos (Iguana iguana) representa el MALTRATO de un estimado de 333 iguanas hembras, las cuales fueron esterilizadas por medio de este procedimiento de tortura. A continuación, se exponen las consideraciones por las cuales esta especie no debe ser extraída:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

*En el marco de la Ley 1774 de 2016 y bajo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tipifican los delitos de **MALTRATO ANIMAL**, y consideran que Los animales son seres que sienten, no son cosas y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos ".*

12.1. Cadena trófica: folívoros

La iguana es una especie herbívora suele alimentarse sobre todo de hojas (son folívoros), brotes tiernos y algún que otro fruto, semillas y flores. La mayoría de estos los consiguen sin bajar de los árboles aunque en ocasiones pueden bajar, bien para comer frutos maduros, para poner huevos (en madrigueras que excavan en el suelo) Las necesidades alimenticias de la iguana son menores que las de los mamíferos, es decir que necesita menos de un décimo de la energía (comida), que la que consumen los mamíferos o aves para sobrevivir de un día para otro lo que significa que con la misma cantidad de alimento la iguana se puede mantenerse 10 veces más de tiempo, esto está relacionado con su condición fisiológica de ser de sangre fría. Por lo que es posible que áreas muy degradadas donde hayan desaparecido los mamíferos dispersores de semillas, las iguanas pueden remplazarlos y posibilitar la regeneración natural en áreas degradadas ecológicamente.

12.2. Dispersión de semillas: *Dentro de sus atributos ecológicos está que participan como agente dispersor de semillas, lo cual, garantiza la sobrevivencia y regeneración natural de los bosques en los que esta especie habita. La iguana representa una especie que facilita la dispersión mediada por endozoocoria, es decir que son transportadas en el intestino del animal, donde la acción de digestión aumenta las probabilidades de germinación de semillas, factor importante para generar el equilibrio del ecosistema y hábitats del caribe colombiano como los manglares, el bosque seco tropical y los bosques en sucesión.*

12.3. Ciclo reproductivo:

*Los ciclos reproductivos de las iguanas son de gran importancia, ya que estos aseguran el mantenimiento y aumento de las poblaciones. Una vez extraídas del ecosistema para la comercialización de los huevos de iguana se ocasionan danos irreversibles debido a que, durante el proceso, se genera **MALTRATO** al momento de realizar la incisión abdominal en la búsqueda del oviducto que contiene los huevos y, durante el relleno del estomago afectando la fertilidad y capacidad de supervivencia del individuo, el maltrato también se basa en la fractura de las falanges de sus patas con las cuales son amarradas, si la iguana es devuelta al medio natural en este estado, es probable que no pueda sobrevivir, ocasionando la pérdida de la reproducción y la disminución de las poblaciones de esta especie.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

*12.4. **Presión antrópica:** las iguanas han sido siempre cazadas por los nativos de la zona (sobre todo en la temporada de carnavales que coincide con la época reproductiva de la especie), aunque durante los últimos años son perseguidas en fines comerciales mediante perros adiestrados. La caza de iguanas se ve reflejada en numerosas culturas del pacífico, América Central y Caribe, donde es utilizada principalmente como alimento, consumiendo la carne y huevos por considerarse afrodisíacos, nutritivos y deliciosos prácticamente en todas las regiones donde habita, principalmente por la población rural.*

Es importante aclarar que la caza de subsistencia, con el propósito de alimentar a una familia es legal en Colombia, el delito se centra en el Maltrato animal, tenencia ilegal, transporte y movilización de animales silvestres y sus partes y la comercialización de animales y sus partes con objeto de lucro, son consideradas actividades ilegales en Colombia, ya que estas especies pertenecen a la nación y es labor de las entidades territoriales su protección".

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente. (arts. 23 y 31, ley 99 de 1993)

La ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito



1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: *"**iniciación del procedimiento sancionatorio.** el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la Autoridad Ambiental en los términos del artículo 51 de la citada ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en el informe de concepto técnico de fecha 19 de marzo de 2025.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4, del Decreto 1076 de 2015 establece;

"Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2., de la citada norma, establece los "Modos de aprovechamiento".

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

Que en este sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.5.1 define el concepto de caza, entendiendo que:

"Es todo acto dirigido a la captura de animales, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos y la recolección de sus productos. Comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art Artículo 1)".

Actividades de caza. Son actividades caza o relacionadas con ella, o captura de individuos, especímenes la fauna y transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización mismos o de sus productos (Decreto 1608 de 1978 Art.55).

Los individuos, y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no sea legalmente comprobada no serán objeto de caza.

Igualmente, el artículo 2.2.1.2.7.2 define la caza comercial como la que se practica por Personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial



1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

se incluyen de captura de especímenes la fauna silvestre, la recolección de los mismos o sus productos y su Comercialización. Para efectos del presente se entiende por especímenes, animales vivos o sus partes, productos o derivados.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al informe de concepto técnico se evidenció el impacto ecológico, poblacional y biológico generado por la extracción de individuos de la fauna silvestre o subproductos como lo son 4.000 huevos pertenecientes a la especie iguana incautados el día 16 de enero de 2025 al señor DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.633.203 de Ciénaga, Magdalena, quien se transportaba en un vehículo de transporte público en la ruta que conducía de la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Cartagena.

Así pues, se determina entonces que el señor **DANILO ALFREDO TORRES CASTRO** ha infringido la normatividad ambiental. En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487**

lo previsto por la ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en contra del señor DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.633.203 de Ciénaga, Magdalena, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.633.203 de Ciénaga, Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, en uso de las facultades para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, y el decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.633.203 de Ciénaga, Magdalena, por los hechos indicados en la motivación de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

AUTO No. 350

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR DANILO ALFREDO TORRES CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 12.633.203 DE CIÉNAGA, MAGDALENA. EXPSAN25- 6487

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente SAN25-6487

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés
Elaboró: Diana Zorro - contratista
Revisó: Eliana Toro - Asesora D
Exp SAN25-6487

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Señor

DANILO ALFREDO TORRES CASTRO

Telefono: 3104540448

Calle 20 número 27 El Paraíso

Ciénaga - Magdalena

Al contestar cite Radicado E202573003645 folios: 1
Destinatario: DANILO ALFREDO TORRES CASTRO
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
Usuario/Radicado: S.DAVILA Fecha: 3/julio/2025 13:34.48

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 350 del 19 de marzo de 2025.

Exp. SAN25 – 6487 (Al contestar favor citar).

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 350 del 19 de marzo de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 350 del 19 de marzo de 2025, (04 folios)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.

Revisó: Liliana Toro – Asesora D.G.

Exp. No. SAN25 - 6487

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co